



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Anexo

Número:

Referencia: ANEXO VI - PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN, INUTILIZACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE MATERIAL VEGETAL DESCARTADO

ANEXO VI

PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN, INUTILIZACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE MATERIAL VEGETAL DESCARTADO

ARTÍCULO 1°.- OBJETO

El presente procedimiento establece las pautas mínimas para la identificación, comunicación, gestión, inutilización y disposición final de Material Vegetal, inclusive seco, que deba ser retirado definitivamente de la Cadena Regulada en el marco del régimen aprobado por el Anexo I.

Tiene por finalidad:

- 1.1. preservar la trazabilidad del Material Vegetal hasta su inutilización definitiva;
- 1.2. evitar su recuperación, reutilización o desvío hacia fines no autorizados;
- 1.3. establecer métodos simples y verificables de destrucción;
- 1.4. asegurar la adecuada documentación de la operación;
- 1.5. compatibilizar el procedimiento con la normativa ambiental, sanitaria, local y de gestión de residuos aplicable.

ARTÍCULO 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El procedimiento será aplicable a:

- 2.1. Inflorescencias y/o Biomasa remanentes o residuales sin destino autorizado;
- 2.2. Material Vegetal deteriorado, contaminado, adulterado o que hubiera perdido sus condiciones de identidad, integridad, calidad o trazabilidad;
- 2.3. Lotes de Material Vegetal, inclusive seco, que la Licenciataria decida retirar definitivamente de la Cadena Regulada;
- 2.4. Material Vegetal cuyo descarte, inutilización o destrucción sea dispuesto por la ARICCAME;
- 2.5. cualquier otro Material Vegetal, inclusive seco, alcanzado por el régimen de Licencias del Anexo I que no pueda continuar hacia un destino autorizado.

ARTÍCULO 3°.- RESPONSABILIDAD

La Licenciataria que tenga la titularidad del Material Vegetal con destino a la disposición final será responsable de:

- 3.1. mantenerlo identificado y cuantificado;
- 3.2. mantenerlo segregado del Material Vegetal apto;
- 3.3. conservar su trazabilidad;
- 3.4. asegurar su guarda hasta la inutilización;
- 3.5. comunicar intención de realizar una operación de descarte a la ARICCAME;
- 3.6. aguardar las indicaciones de la ARICCAME;
- 3.7. ejecutar o contratar el servicio correspondiente;
- 3.8. comunicar la efectiva concreción de la operación de descarte a la ARICCAME;
- 3.9. conservar la documentación respaldatoria.

Cuando intervenga una Licenciataria autorizada a prestar servicios conexos bajo la Licencia contemplada en el artículo 4°, inciso 4.3 del Anexo I, la responsabilidad de la Licenciataria titular del material subsistirá hasta que se acredite la finalización del procedimiento de descarte de acuerdo a lo estipulado en el presente anexo.

Los Responsables Técnicos definidos para la realización de las actividades autorizadas a las Licenciatarias en el marco del régimen del Anexo I, serán los responsables ante la ARICCAME por la ejecución de las actividades de descarte realizadas bajo la Licencia correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- IDENTIFICACIÓN Y SEGREGACIÓN

Desde la decisión de la Licenciataria o desde la disposición de la ARICCAME de la necesidad de la operación de descarte, el Material Vegetal, inclusive seco, deberá permanecer:

- 4.1. identificado con referencia a la Licencia, establecimiento y Lote de origen;
- 4.2. separado del Material Vegetal destinado a producción, comercialización, análisis o procesamiento;
- 4.3. almacenado bajo condiciones que eviten pérdidas, sustituciones, mezclas o accesos no autorizados;
- 4.4. registrado como Material Vegetal pendiente de inutilización.

Cuando la identificación individual del Material Vegetal no resulte posible, deberá mantenerse su vinculación documental con la actividad, sector o proceso que le hubiera dado origen.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICACIÓN A LA ARICCAME

La Licenciataria deberá comunicar a la ARICCAME, con carácter previo a la inutilización:

- 5.1. identificación de la Licenciataria;
- 5.2. establecimiento donde se encuentra el Material Vegetal, inclusive seco;
- 5.3. tipo de Material Vegetal (Inflorescencias o Biomasa, fresco o seco);
- 5.4. Lote de origen;
- 5.5. cantidad a descartar prevista;
- 5.6. causa del descarte;
- 5.7. método de descarte propuesto;
- 5.8. lugar y fecha prevista para la operación;
- 5.9. identificación del Responsable Técnico del descarte;
- 5.10. identificación de la Licenciataria prestadora del servicio de descarte, cuando corresponda.

La comunicación deberá realizarse a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) o aquella que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 6°.- INTERVENCIÓN DE LA ARICCAME

Recibida la comunicación, la ARICCAME toma conocimiento de la operación y en virtud de ello podrá:

- 6.1. no formular observaciones a la operación presentada;
- 6.2. requerir aclaraciones o documentación adicional;
- 6.3. disponer la modificación del método propuesto;
- 6.4. disponer la fiscalización presencial de la operación por personal de la ARICCAME o quién ésta determine a tal fin;
- 6.5. ordenar medidas adicionales de seguridad o trazabilidad.

La Licenciataria deberá esperar que la ARICCAME se expida respecto a la operación, antes de la ejecución de la operación de descarte.

ARTÍCULO 7°.- MÉTODOS ADMISIBLES

El método seleccionado deberá asegurar que el material quede definitivamente irrecuperable, no reutilizable y no apto para su comercialización, consumo, extracción o procesamiento.

Podrán utilizarse distintos métodos, según la naturaleza, cantidad y localización del material:

- 7.1. incorporación al suelo mediante laboreo mecánico;
- 7.2. enterramiento;
- 7.3. compostaje;
- 7.4. digestión anaeróbica;
- 7.5. tratamiento térmico o incineración (queda expresamente prohibida la combustión y/o vaporización del Material Vegetal, inclusive seco, para su consumo mediante inhalación);
- 7.6. elaboración de biochar;
- 7.7. trituración y mezcla con materiales que impidan su recuperación, seguida de disposición final autorizada;

La selección del método deberá considerar:

- a) volumen y características del Material Vegetal, inclusive seco;
- b) contenido de humedad;
- c) localización del establecimiento;
- d) disponibilidad de infraestructura;
- e) riesgos de recuperación o desvío;
- f) impacto ambiental.

La utilización de cualquiera de los métodos previstos deberá realizarse con observancia de la normativa ambiental y de gestión de residuos que resulte aplicable, como así también teniendo en cuenta consideraciones de salud y seguridad pública.

ARTÍCULO 8°.- CONDICIONES PARTICULARES DE LOS MÉTODOS

Todos los registros correspondientes al procedimiento de descarte deberán contar con el detalle correspondiente a cada etapa hasta la finalización del proceso, independientemente del método elegido.

Las actividades de descarte deberán ser realizadas en todos los casos por Licenciatarias bajo el régimen previsto en el Anexo I, que tengan autorizada la actividad y de acuerdo a las limitaciones previstas en el Anexo I.

8.1. Incorporación al suelo

Podrá utilizarse para descartar Material Vegetal fresco o seco generado en establecimientos productivos.

El material deberá:

- 8.1.1. distribuirse de manera uniforme;

- 8.1.2. fragmentarse cuando resulte necesario;
- 8.1.3. incorporarse al suelo mediante el uso de herramientas agrícolas;
- 8.1.4. quedar cubierto e inaccesible.

8.2. Enterramiento

Podrá utilizarse cuando resulte compatible con la normativa local y las condiciones del establecimiento.

El material deberá quedar cubierto a una profundidad suficiente que impida su recuperación, exposición o dispersión.

8.3. Compostaje

El material deberá:

- 8.3.1. mezclarse con otros componentes orgánicos;
- 8.3.2. someterse a un proceso controlado de degradación;
- 8.3.3. mantenerse en condiciones que impidan su separación o recuperación.

8.4. Digestión anaeróbica

Podrá utilizarse cuando resulte compatible con la normativa local y las condiciones del establecimiento.

8.5. Tratamiento térmico o incineración

Sólo podrá realizarse en instalaciones o sitios permitidos por la normativa ambiental y local aplicable.

La quema a cielo abierto no podrá utilizarse salvo que se encuentre expresamente autorizada por la autoridad competente, y de acuerdo a las consideraciones técnicas y limitaciones que la misma prevea.

8.6. Biochar

El material podrá someterse a procesos térmicos destinados a su transformación en carbón vegetal cuando el procedimiento asegure la degradación del material original e impida su recuperación.

8.7. Trituración y mezcla

Cuando el material sea destinado a un sistema autorizado de gestión de residuos, deberá triturarse o fragmentarse y mezclarse con sustancias o residuos que impidan su recuperación o separación.

ARTÍCULO 9º.- PRESTADORES Y TRASLADO

Cuando la inutilización o disposición final se realice fuera del establecimiento:

- 9.1. el traslado deberá encontrarse documentado;
- 9.2. el material deberá permanecer identificado y asegurado;
- 9.3. deberá consignarse el origen, destino, cantidad y Licenciataria prestadora del servicio interviniente;
- 9.4. la Licenciataria prestadora deberá contar con las habilitaciones que correspondan, incluida una Licencia vigente de ARICCAME bajo el régimen previsto por el Anexo I que le permita realizar la actividad de descarte;
- 9.5. la Licenciataria propietaria del material deberá obtener una constancia de recepción y del tratamiento realizado, con aclaración de que el material quedó en un estado que no permite su recuperación o separación.

ARTÍCULO 10.- EJECUCIÓN

La operación de descarte deberá realizarse bajo la supervisión del Responsable Técnico designado por la Licenciataria que realice la operación.

Cuando la ARICCAME hubiera dispuesto una fiscalización presencial o remota, la operación no podrá iniciarse hasta la intervención del agente designado o la habilitación correspondiente.

La cantidad efectivamente inutilizada deberá verificarse mediante pesaje, estimación fundada u otro método

adecuado a las características del material.

ARTÍCULO 11.- ACTA DE INUTILIZACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL

Concluida la operación, la Licenciataria que realice el descarte del material deberá confeccionar un acta que contendrá:

- 11.1. identificación de la Licenciataria que realiza el descarte;
- 11.2. número de Licencia de la Licenciataria que realiza el descarte;
- 11.3. establecimiento;
- 11.4. fecha, hora y lugar;
- 11.5. tipo de material;
- 11.6. identificación de la Licenciataria propietaria del material a descartar;
- 11.7. número de Licencia de la Licenciataria propietaria del material a descartar;
- 11.8. Lote o referencia de origen;
- 11.9. cantidad de Material Vegetal destruido o inutilizado, expresada en gramos (g) o kilogramos (kg), según corresponda;
- 11.10. causa del descarte;
- 11.11. método aplicado;
- 11.12. Responsable Técnico a cargo del descarte;
- 11.13. resultado de la operación;
- 11.14. observaciones relevantes.

El acta deberá ser suscripta por el representante de la Licenciataria que realiza el descarte y por el Responsable Técnico a cargo del descarte del material.

Cuando intervenga una Licenciataria prestadora del servicio de descarte, la Licenciataria propietaria del material deberá realizar un acta propia, incorporando el acta realizada por la prestadora, y la misma deberá ser suscripta por el representante de la Licenciataria propietaria del material y por su Responsable Técnico.

ARTÍCULO 12.- CONSTANCIAS COMPLEMENTARIAS

La ARICCAME podrá requerir, según el riesgo o volumen de la operación:

- 12.1. registro fotográfico;
- 12.2. registro audiovisual;
- 12.3. comprobantes de pesaje;
- 12.4. manifiestos o documentos de traslado;
- 12.5. constancias ambientales y/o locales;
- 12.6. informes del inspector interviniente, en caso de corresponder.

Cuando la naturaleza y escala del descarte permita acreditar suficientemente la operación mediante el acta prevista en el artículo 11 del presente anexo, las constancias previstas en el presente artículo no serán exigidas.

ARTÍCULO 13.- CIERRE DEL PROCEDIMIENTO

La Licenciataria propietaria del material deberá presentar ante la ARICCAME:

- 13.1. el acta de inutilización y disposición final;
- 13.2. la documentación complementaria requerida;
- 13.3. la actualización de los registros de stock y trazabilidad.

La presentación de la documentación acreditará el cierre de la operación, sin perjuicio de las facultades de fiscalización posteriores de la ARICCAME.

ARTÍCULO 14.- DESTRUCCIONES ORDENADAS POR LA ARICCAME

Cuando el descarte, inutilización o disposición final sea dispuesto por la ARICCAME:

- 14.1. la resolución o instrucción identificará el material alcanzado;
- 14.2. la Agencia podrá establecer el método y plazo de ejecución;
- 14.3. la Agencia podrá exigir fiscalización presencial o remota;
- 14.4. la Licenciataria deberá abstenerse de modificar, trasladar o disponer del material sin autorización, condiciones que deberán ser aseguradas por la Licenciataria propietaria del material aún cuando el mismo se encuentre bajo la tutela de otra Licenciataria bajo el régimen detallado en el Anexo I;
- 14.5. los costos estarán a cargo de la Licenciataria, salvo decisión fundada en contrario;
- 14.6. el cierre requerirá conformidad expresa de la ARICCAME cuando así se hubiera establecido.

ARTÍCULO 15.- MATERIAL VINCULADO A UN PROCEDIMIENTO ANALÍTICO

Cuando el descarte derive de un resultado analítico superior al límite reglamentario previsto en el Anexo VII:

- 15.1. deberá existir una decisión de la ARICCAME, previa a la ejecución del descarte;
- 15.2. se conservará la identificación del Lote y su vinculación con el procedimiento analítico;
- 15.3. no podrá ejecutarse la destrucción mientras existan muestras o contramuestras pendientes de análisis.

ARTÍCULO 16.- DESCARTES RUTINARIOS DE BAJA ESCALA

La ARICCAME podrá admitir un régimen simplificado para descartes periódicos de escasa cantidad generados durante:

- 16.1. poda;
- 16.2. limpieza;
- 16.3. clasificación;
- 16.4. acondicionamiento;
- 16.5. análisis de laboratorio;
- 16.6. mantenimiento de cultivos.

En estos casos deberá realizarse:

- a) la utilización de métodos previamente declarados;
- b) un registro interno acumulativo;
- c) dos reportes anuales de la información concerniente a los descartes de baja escala, que deberán incluirse al realizar la declaración jurada de stock prevista en el artículo 43, inciso 43.11 del Anexo I y al realizar la validación anual estipulada en el Capítulo III, del Título III del Anexo I. Los reportes deberán incluir el detalle de las operaciones realizadas, y la presentación de información consolidada durante el período de vigencia de la Licencia.

La destrucción de baja escala en ningún caso será aplicable a Lotes completos, materiales inmovilizados, descartes ordenados por la ARICCAME o situaciones que impliquen pérdida de trazabilidad o riesgo de desvío.

ARTÍCULO 17.- REGISTRO Y CONSERVACIÓN DOCUMENTAL

La Licenciataria deberá conservar:

- 17.1. observaciones o instrucciones de la ARICCAME;
- 17.2. registros de identificación y segregación;
- 17.3. documentación de traslado;
- 17.4. actas de inutilización;
- 17.5. constancias de Licenciatarias prestadoras;

- 17.6. registros fotográficos o audiovisuales requeridos;
- 17.7. registros de existencias actualizados que reflejen las cantidades de Material Vegetal, inclusive seco, descartadas, inutilizadas o sometidas a un procedimiento de descarte;
- 17.8. demás documentación respaldatoria.

La documentación deberá conservarse durante la vigencia de la Licencia y por un plazo de CINCO (5) AÑOS contados desde su vencimiento, renuncia, revocación o cualquier otra causa de extinción, manteniéndose a disposición para su fiscalización.

Los registros previstos en el presente artículo constituyen herramientas destinadas a evitar desvíos y fortalecer el control del Material Vegetal.

ARTÍCULO 18.- INCUMPLIMIENTOS

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente procedimiento quedará sujeto a las medidas que correspondan conforme al régimen previsto en la Ley N° 27.669, el Decreto N° 405/2023, la Resolución ARICCAME 2/2024 y la presente medida.

Sin perjuicio de lo anterior, constituyen incumplimientos específicos del presente procedimiento:

- 18.1. destruir material sin comunicación previa;
- 18.2. utilizar un método de inutilización o disposición final que no se encuentre previsto en el presente procedimiento o que no hubiera sido expresamente aprobado por la ARICCAME;
- 18.3. perder la identificación o trazabilidad del material;
- 18.4. omitir o falsear cantidades;
- 18.5. retirar, transferir, comercializar, entregar o destinar el Material Vegetal, inclusive seco, a un tercero antes de su efectiva inutilización, cuando ello resulte contrario al presente procedimiento;
- 18.6. incumplir las instrucciones o medidas específicas dispuestas por la ARICCAME en el marco del procedimiento de descarte;
- 18.7. presentar actas o constancias falsas;
- 18.8. no actualizar los registros de stock;
- 18.9. impedir la fiscalización de la operación.

Los incumplimientos previstos en el presente artículo podrán dar lugar, según corresponda, a la adopción de medidas preventivas o correctivas y, cuando configuren una infracción conforme al régimen sancionatorio aplicable, a la sustanciación del procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 19.- ACTUALIZACIÓN

La ARICCAME podrá actualizar los métodos y condiciones establecidos en el presente procedimiento en función de:

- 19.1. avances técnicos;
- 19.2. criterios ambientales;
- 19.3. nuevas tecnologías de tratamiento;
- 19.4. experiencia de fiscalización;
- 19.5. modificaciones regulatorias.

Los métodos alternativos podrán ser admitidos siempre que aseguren la inutilización definitiva del material, preserven su trazabilidad y cumplan con la normativa aplicable, de acuerdo a conformidad previa expresa de la ARICCAME para realizar el descarte a través de un método alternativo.

